



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-003-2018-00327-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Martelo Maldonado
Demandado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial
Juez (a)	Shirley Margarita Medina Castillo

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de correo electrónico institucional de este despacho judicial el día 24 de julio de 2020.

Mediante escrito radicado a través de medios tecnológicos (correo electrónico) el 24 de julio de 2020 el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso “(...) *incluso a partir del mandamiento de pago (...)*”, acreditando la remisión de la copia de la solicitud incidental a la parte ejecutante a través del mismo medio y en la misma fecha - 24 de julio de 2020.

Dadas las cosas de esta manera, y en atención a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto Ley 806 de 4 de junio de 2020, se prescindió de la orden de traslado por secretaria a la parte ejecutante, no obstante, este se surtió en el periodo transcurrido entre el 29 de julio de 2020 y el 31 de julio de 2020, oponiéndose la parte ejecutante a la solicitud de nulidad el día 31 de julio de 2020.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el incidentalita no remitió la solicitud de nulidad al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho., mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 se ordenó correr traslado al Ministerio Público en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso., quien guardó silencio.

Correo Institucional: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

 wthasapp:3117590610
Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente: 08-001-33-33-003-2018-00327-00

Medio De Control: Ejecutivo.

Demandante: Luis Carlos Martelo Maldonado

Demandado: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Rama Judicial

Auto. Rechazar de plano solicitud de nulidad.

1.1. De la petición de nulidad

El apoderado judicial parte ejecutada solicitó la nulidad del proceso, en los siguientes términos:

“(…) **II.1 VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.**

…

Resulta relevante aclarar, que con anterioridad, el Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, había entablado acción de tutela, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se le reconociera la **bonificación por compensación**, y es así como el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de 14 de enero de 2008, condenó a esta entidad.

(…)

A la sentencia del 14 de enero de 2008, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le dio cumplimiento mediante Resolución No 2390 del 19 de mayo de 2008(…)

Es decir, que para la fecha en la que su despacho profiere la sentencia del 14 de noviembre de 2019, dentro del proceso con radicación No 2018-0327 y condena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a cancelar la bonificación por compensación desde el 1 de enero de 2001 y durante el tiempo que el señor MARTELO MALDONADO fungiera como magistrado, a éste no solo ya se le había reconocido este derecho, sino que además se le venía pagando por nómina y ya se le había pagado el retroactivo.

(…)

Ahora para librar mandamiento de pago, se debe allegar el título ejecutivo, que en este caso, en principio es la sentencia del 26 de JUNIO de 2010, la que debe contener una obligación clara expresa y actualmente exigible. Dicho documento al parecer no cumplía con estos requisitos, lo que ha generado confusión frente a los conceptos de la condenada (sic)

Las liquidaciones del crédito allegadas, presentar (sic) graves inconsistencias, pues no descuentan los valores pagados, liquidan intereses de mora sobre valores no adeudados, indexan las sumas, y de manera simultánea generan intereses sobre los mismos conceptos.(…)”

1.2. Traslado parte demandante

La parte ejecutante mediante escrito de fecha 31 de julio de 2020 describió el traslado de la solicitud de nulidad expresando:

“(…)Descendiendo al caso que nos ocupa, es decir, a la ilusa nulidad planteada por el incidentante, carente además de la técnica procesal requerida para la formulación de la misma como quiera que en el mismo escrito que la contiene, se funda también en argumentos que trascienden la taxatividad ,cuando en forma desacertada también deprecia la invalidez del proceso al existir supuestamente y según su entender macondiano, vicios que se traducen en la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

(…)

Correo Institucional: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

 wthasapp:3117590610

Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente: 08-001-33-33-003-2018-00327-00

Medio De Control: Ejecutivo.

Demandante: Luis Carlos Martelo Maldonado

Demandado: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Rama Judicial

Auto. Rechazar de plano solicitud de nulidad.

Refiriéndome al caso que nos ocupa, pertinente resulta reiterar a su Señoría, que las oportunidades procesales para atacar o cuestionar las providencias proferidas por la judicatura a su cargo y que, de manera infundada, pretende la parte ejecutada e incidentante, se declare su invalidez, se encuentran precluidas, no sin antes advertir que las mismas se encuentran ajustadas al ritual previsto en nuestro ordenamiento procesal civil, fueron notificadas en debida forma y al no haber sido cuestionadas a través de la interposición de los recursos que consagra el citado estatuto adjetivo, quedaron en firme y por tanto no es posible y mucho admisible, intentar revivir o crear estadios a lo largo del proceso con el propósito de cuestionar las decisiones proferidas, por el simple capricho de la incuria y abandono de la parte afectada con las mismas.

(...)

Así mismo su señoría, la parte accionada incluye en su escrito de Solicitud de Nulidad, unos cuadros que contienen una liquidación de la Bonificación por Compensación que como expresamos anteriormente pudieron ser objeto de debate en la oportunidad debida y que llama la atención que no se hace alusión al reconocimiento concreto del derecho que les asiste a los Magistrados de Tribunales Seccionales a que les sea reconocida la **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN** en la forma correcta tal como lo **confiesa** la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la **CIRCULAR DEAJC19-68 de fecha 16 de agosto de 2019**, la cual adjuntamos como prueba, considerando que textualmente dice:

Asunto. - RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS PARA MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (art.15 Ley 4 de 1992) Y DE SU INCIDENCIA EN LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y CARGOS HOMOLOGOS, CONFORME CON LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO EL 18 DE MAYO DE 2016."

II. CONSIDERACIONES

A efectos de darle resolutive a la nulidad planteada por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procede el Despacho previamente a exponer lo siguiente:

2.1. De las nulidades en el proceso ejecutivo.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala lo atinente a la configuración de las nulidades procesales, así:

“ARTÍCULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Correo Institucional: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

 wthasapp:3117590610

Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente: 08-001-33-33-003-2018-00327-00

Medio De Control: Ejecutivo.

Demandante: Luis Carlos Martelo Maldonado

Demandado: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Rama Judicial

Auto. Rechazar de plano solicitud de nulidad.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora bien, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las nulidades procesales están previstas en el artículo 208 del CPACA, que establece como causales de nulidad las señalamientos en el Código de Procedimiento Civil — o Código General del Proceso, según el caso- y se tramitaran como incidente. Salvo lo dispuesto en el artículo 108 en cita, en el CPACA no se estipularon disposiciones legales en relación con los requisitos de procedencia de las nulidades, saneamiento de las mismas, legitimación, efectos etc., por lo que en virtud de lo reglado en el artículo 306 ibídem, deben atenderse las normas consagradas en el Código General del Proceso. Al respecto tenemos que el artículo 135 del CGP, establece:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por otra parte, los artículos 210, 284 y 294 de la Ley 1437 de 2011, consagran la obligación del juez contencioso administrativo de rechazar y/o decidir de plano aquellos asuntos que se le plantean, y que no deban tramitarse como incidentes, de igual manera se contempla que la formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso, añadiendo que contra la decisión que rechaza de plano una nulidad procesal, no habrá recurso; asimismo se advierte que las nulidades procesales originadas en la sentencia, únicamente procederán por incompetencia funcional, indebida motivación del

Correo Institucional: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

 wthasapp:3117590610

Carrera 44 Calle 38 Esquina Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente: 08-001-33-33-003-2018-00327-00

Medio De Control: Ejecutivo.

Demandante: Luis Carlos Martelo Maldonado

Demandado: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Rama Judicial

Auto. Rechazar de plano solicitud de nulidad.

auto admisorio de la demanda al demandado, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido dictada por un número inferior de magistrados, previstos en la ley; disponiendo la normatividad que, el despacho judicial correspondiente debe rechazar de plano por improcedente, mediante auto no susceptible de recurso, la solicitud de nulidad que se funde en una causal distinta a las estipuladas en la Ley.

La Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado² han definido las causales de nulidad procesal como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Ahora bien, del contenido de los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso, se desprende que tales causales son taxativas, característica ésta –taxatividad - que se deduce de los preceptos normativos transcritos, en cuanto consagran “**Art. 133-El proceso es nulo, en todo o en parte, Solamente en los siguientes casos(...)” y “**Art. 135 El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)**” (Destacado fuera de texto).**

Sobre este rasgo distintivo de las causales de nulidad, la Corte Constitucional³ consideró que “(...) la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar **vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad(...)**”

Bien, por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el proceso de ejecución seguido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe desarrollarse bajo los

¹ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

³ Ver Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad.

Correo Institucional: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibomemorialesjadmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 08-001-33-33-003-2018-00327-00

Medio De Control: Ejecutivo.

Demandante: Luis Carlos Martelo Maldonado

Demandado: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Rama Judicial

Auto. Rechazar de plano solicitud de nulidad.

vértices consagrados para el proceso ejecutivo de mayor cuantía en la normatividad adjetiva civil, es decir, Código General del Proceso.

Dicho estatuto en lo referente a la oportunidad para proponer las excepciones contra el mandamiento de pago y el trámite que se debe impartir a las mismas, consagra en los artículos 430, 442 y 443 lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)” (sub. fuera del texto)

“(…) **Artículo 442. Excepciones.**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (…)”

“(…) **Artículo 443. Trámite de las excepciones.**

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial **y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Expediente: 08-001-33-33-003-2018-00327-00

Medio De Control: Ejecutivo.

Demandante: Luis Carlos Martelo Maldonado

Demandado: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Rama Judicial

Auto. Rechazar de plano solicitud de nulidad.

(...)” (sub. fuera del texto)

De los textos normativos transcritos se desprende, que al interior del proceso de ejecución la parte demandada podrá formular las excepciones previas a través del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago, y las de mérito que se estime dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, excepciones perentorias de las cuales también se correrá traslado al ejecutante por un término igual a efectos de que ejerza el derecho de contradicción.

2.2. De la nulidad en el proceso ejecutivo por violación al debido proceso.

El proceso ejecutivo cuenta con un trámite especial, previsto en la normatividad procesal general, y una de las garantías de los intervinientes, es que se le apliquen las formas procesales propias de cada asunto, aspecto consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que, de lo contrario, se estarían contraviniendo los principios esenciales que rigen las actuaciones judiciales, generando así la configuración de posibles vías de hecho invalidantes de las etapas que se ven afectadas en tales escenarios.

Ahora bien, si bien es cierto que se ha tenido que las causales de nulidad procesal son de carácter estrictamente taxativo, y concretamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, a las que, si se observa su configuración, procede naturalmente la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la etapa en que haya surgido, hasta su avisoramiento, también lo es, que la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-125 de 2010 dejó sentado lo siguiente:

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."

Es por lo anterior, que la jurisprudencia ha previsto la posibilidad de declarar la configuración de nulidad procesal por causal no contenida en la norma, esto exclusivamente bajo una serie de particularidades, en el sentido de que revista el carácter de gravedad, es decir, que contravenga de manera profunda los lineamientos y garantías procesales de las partes. Así las cosas, es posible colegir que, ante una situación de especial gravedad para las garantías

Expediente: 08-001-33-33-003-2018-00327-00

Medio De Control: Ejecutivo.

Demandante: Luis Carlos Martelo Maldonado

Demandado: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Rama Judicial

Auto. Rechazar de plano solicitud de nulidad.

y derechos procesales de las partes, al omitir formalidades eminentemente procesales, pero que guardan estrechísima conexión con los lineamientos e imperativos de las actuaciones procesales, que salvaguardan la efectiva y correcta administración de justicia, resulta procedente decretar la nulidad procesal de una actuación viciada.

2.3. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutada invoca como sustento de la solicitud de nulidad la violación del debido proceso, no obstante, esta titulación o denominación no se corresponde con los argumentos sobre los cuales se quiere hacer descansar, en tanto que al revisar las razones en que se soporta, se advierte que están orientados es a cuestionar los requisitos tanto de forma como de fondo del título de recaudo ejecutivo, y no a evidenciar la ocurrencia de una causal de nulidad procesal.

En efecto, la parte ejecutada se refiere a la falta de actitud ejecutiva del título, según su decir, por la carencia de sus requisitos formales, aspecto que vale la pena destacar, ha podido ser ventilado al interior del proceso a través de la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal cual lo consagra el artículo 430 del C.G.P. Asimismo, se refiere a una aparente cancelación total o parcial de la obligación que se pretende ejecutar, argumento que propiamente lo que constituye es el sustento de una excepción de mérito – pago de la obligación - y no el de una causal de nulidad procesal. Finalmente hace alusión a lo que en su parecer son unos errores contenidos en las operaciones aritméticas que soportan la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, circunstancia esta última que bien pudo exponer mediante la formulación de objeciones a la cuenta presentada por el demandante.

En ese orden, no cabe duda al despacho, que los aspectos medulares de la solicitud de nulidad no guardan relación alguna con las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del Código General del proceso, por el contrario, claramente son razonamientos que pudo haber esbozado como medios exceptivos contra el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019; sin embargo, no lo hizo, a pesar de contar con las garantías y oportunidades para proceder de conformidad.

Pues bien, revisado el plenario se tiene que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no formuló excepciones contra el mandamiento de pago, tampoco solicitó el decreto y practica de pruebas al interior del proceso, por lo tanto, una vez surtidos los traslados de rigor, el despacho procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución,

Expediente: 08-001-33-33-003-2018-00327-00
Medio De Control: Ejecutivo.
Demandante: Luis Carlos Martelo Maldonado
Demandado: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Rama Judicial
Auto. Rechazar de plano solicitud de nulidad.

consecuente con las normas que regulan el tópicó en cuestión, garantizando a la parte ejecutada el ejercicio del derecho de defensa y sin pretermitir actuación procesal alguna.

En consecuencia, advierte el juzgado que los hechos alegados como generadores de la nulidad no corresponden a causales señaladas en el art. 133 del CGP, por lo que deberá rechazarse de plano la misma, de conformidad con el artículo 135 íbidem.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial., conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría désele el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21177244d77b9e1e0f6990bd30f38c7182d2889339c0dd07ae6e93f57ec02a11

Documento generado en 05/11/2020 03:30:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>